

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

D. 4 de Julio
de 1901.
Disponiendo
el uso de ban-
dera y estan-
dartes en los
cuerpos del
ejército.

No existe ley ni resolución alguna que prescriba el uso de bandera y estandartes en los cuerpos del ejército; y siendo necesario, que su empleo emane de disposición legal, á la vez que se determine su clase, forma y dimensión;

Decreto:

1º El uso de la “bandera nacional de guerra” es obligatorio á los cuerpos de las tres armas;

2º En los de infantería y artillería la bandera será de tela de seda llana, tendrá el largo de un metro cuarenta centímetros y de ancho ochenta y cuatro centímetros, llevando en su centro el escudo de las armas nacionales, bordado en seda y con entera sujeción á la ley de 25 de Febrero de 1825. Este escudo ocupará un espacio de cuarenta y dos centímetros en sus lados mayores y veintiocho centímetros en su anchura;

3º En los regimientos ó escuadrones de caballería el estandarte de igual tela tendrá un metro y seis centímetros de longitud por sesenta y tres centímetros de ancho; llevará así mismo, el escudo de las armas nacionales bordadas ocupando un espacio, en la parte central, de treinta y tres centímetros de largo por veintitres de ancho;

4º El asta de la bandera tendrá una longitud de dos metros diez centímetros inclusive moharra; y los estandartes dos metros setenta y dos centímetros comprendidos moharra y regatón. La hoja ó lengüeta de la moharra, será de cuatro filos y medias cañas de dieciocho centímetros de largo, sin crucetas;

5º Las banderas y estandartes no llevarán otra inscripción, que la siguiente, bajo el escudo: Batallón N.º... ó Escuadrón N.º...; y

6º Los abanderados, para llevar la bandera, usarán un porta de charol negro á manera de tahali con un cubo para introducir y apoyar el asta; los portaestandartes elevarán el regatón del asta del estandarte apoyado en el cubo de la estribera, como es de costumbre.

Dado en Lima, á cuatro de Julio de 1901.

EDUARDO L. DE ROMAÑA.

Agustín Tovar.